



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**

TEEA-OP-0666/2022

Aguascalientes, Ags., a 25 de agosto de 2022

Asunto: se remite JDC.

Dre. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido y signado por la C. Laura Hortensia Llamas Hernández, en su calidad de Magistrada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en contra del acuerdo en el que se designó al Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, para ocupar la Presidencia de dicho órgano jurisdiccional. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido y signado por la C. Laura Hortensia Llamas Hernández, en su calidad de Magistrada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en contra del acuerdo en el que se designó al Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, para ocupar la Presidencia de dicho órgano jurisdiccional.	13
		X		Constancia de acreditación como Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, a nombre de la C. Laura Hortensia Llamas Hernández, por un periodo de siete años.	1
	X			Credencial para votar expedida por el IFE a favor de la C. Laura Hortensia Llamas Hernández.	1
Total					15

Siendo todo lo anterior, quedo atenta a sus observaciones.

Atentamente:

Vanessa Soto Macías

*Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del
órgano jurisdiccional en cita.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

ASUNTO: Se promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

ACTO IMPUGNADO: Acuerdo en el que se designó al magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, para ocupar la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**MAGISTRATURAS DE LA SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
PRESENTE.**

DATO PROTEGIDO por mi propio derecho, en mi calidad de Magistrada integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en la calle **DATO PROTEGIDO** Aguascalientes, Ags., señalando en los mismos términos el correo electrónico **DATO PROTEGIDO** autorizando para tales efectos a los licenciada en Derecho **DATO PROTEGIDO** ante esta autoridad jurisdiccional, comparezco y expongo que:

Por medio del presente escrito, y con fundamento en los artículos 1, 14, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 3, numeral 2, inciso c), 8, 13, numeral 1, inciso b), 79, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, así como la jurisprudencia 20/2015 "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SON PROCEDENTES AUN CUANDO EN LA NORMATIVA APLICABLE LOS ACTOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES SEAN DEFINITIVOS E INATACABLES", acudo a



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido y signado por la C. Laura Hortensia Llamas Hernández, en su calidad de Magistrada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en contra del acuerdo en el que se designó al Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, para ocupar la Presidencia de dicho órgano jurisdiccional.	13
		X		Constancia de acreditación como Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, a nombre de la C. Laura Hortensia Llamas Hernández, por un periodo de siete años.	1
	X			Credencial para votar expedida por el IFE a favor de la C. Laura Hortensia Llamas Hernández.	1
Total					15

(0666)

Fecha: 25 de agosto de 2022.

Hora: 18:35 horas.

Lic. Vanessa Soto Macías
*Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del Órgano
Jurisdiccional en cita.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

presentar **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**, a fin de impugnar el acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes de fecha veinticuatro de agosto de la presente anualidad, mediante el cual se designó al magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos para ocupar la Presidencia del referido órgano jurisdiccional.

A fin de dar cumplimiento a los requerido por los artículos 8, 9, 13 y 14, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se precisa lo siguiente:

HECHOS

1. El 26 de abril de 2017, el Senado de la República emitió los nombramientos en favor de Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez, Claudia Eloísa Díaz de León González y Héctor Salvador Hernández Gallegos, para integrar el Pleno del órgano jurisdiccional del estado de Aguascalientes, por los periodos de 3, 5 y 7 años, respectivamente.¹
2. El 1 de octubre de 2017 el magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos asumió la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por un periodo de dos años, mismo que concluyó el 30 de septiembre de 2019.
3. El 30 de septiembre de 2019, el magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez tomó protesta como Presidente de tal autoridad jurisdiccional, por un periodo igual de dos años, comprendido a partir del 1 de octubre de 2019 y hasta el 30 de septiembre de 2021.
4. El 26 de agosto de 2020, a consecuencia del término de la magistratura del Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez, fue designada Presidenta del órgano

¹ Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se propone al Pleno del Senado de la República, el nombramiento de los Magistrados Electorales del Órgano jurisdiccional local del Estado de Aguascalientes.

jurisdiccional la magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González, por un periodo de dos años, mismo que concluyó el 24 de agosto del año en curso.

5. El 10 de diciembre de 2020, el Senado de la República me designó para ocupar la magistratura vacante del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, y el 15 de diciembre siguiente, rendí protesta formal ante tal encargo.²

6. El 24 de agosto de la presente anualidad, se llevó a cabo sesión privada por quienes conformamos el Pleno, a fin de elegir a la magistratura que ostentaría la Presidencia por los siguientes dos años. En tal sentido, el magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos y la suscrita, presentamos nuestras respectivas propuestas para presidir el cargo en comento, y, por una mayoría de los votos de la magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González y el magistrado referido, se eligió a este último como Presidente del órgano jurisdiccional. Bajo tal decisión, pronuncié mi voto particular por atender al principio de, entre otros, rotatividad.

PROCEDENCIA

PRIMERO. Requisitos formales.

Se cumplen, dado que la demanda se presenta por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar: **i)** el nombre de la promovente, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones, **ii)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, **iii)** se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y en los siguientes apartados **iv)** se exponen los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos violados y, **iv)** se hacen constar nombre y firma autógrafa de la suscrita.

² Acuerdo de la junta de coordinación política por el que se somete a consideración del pleno la designación a los cargos de magistrada o magistrado de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral en 14 estados de la república.

SEGUNDO. Oportunidad.

El presente juicio de la ciudadanía se presenta de manera oportuna, ya que el acuerdo controvertido se emitió el 24 de agosto de 2022, por lo que, se realiza dentro del plazo de los 4 días legales.

TERCERO. Legitimación y personería.

Se satisface este requisito ya que la suscrita formo parte del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes como magistrada electoral, y para tal efecto, adjunto copia simple de mi nombramiento expedido por el Senado de la República.

CUARTO. Interés jurídico.

La suscrita, en mi calidad de promovente, tengo interés jurídico para acudir a esta instancia ya que presento el medio de impugnación en mi carácter de magistrada integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Definitividad.

El acuerdo controvertido constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún medio de impugnación que pueda agotarse previo a acudir a esta instancia.

AGRAVIOS

La decisión de la mayoría me generó un agravio directo correspondiente a presidir el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que en la determinación adoptada el 24 de agosto de la presente anualidad, **se dejó de observar el principio de participación rotativa**, el cual es un precepto legal imprescindible para la integración de los órganos jurisdiccionales electorales de naturaleza colegiada, conforme a lo previsto en la normativa general.

Marco regulatorio en materia de integración y renovación de Presidencia de órganos jurisdiccionales electorales locales.

Al respecto, el artículo 109, párrafo tercero, de la LGIPE, señala que las leyes locales establecerán los procedimientos de designación de la presidencia de los tribunales electorales, así como las reglas para cubrir las vacantes temporales que se presenten. Para tal efecto, dispone que **la presidencia deberá ser rotatoria.**

Así, en cuanto al deber de regular tal aspecto en el ámbito local, el 28 de julio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto de reforma a la Constitución Local, a efecto de determinar lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO.- Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, se deberá reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código Electoral del Estado de Aguascalientes para el efecto de separar la materia electoral de la materia administrativa, a fin de regular el funcionamiento del Tribunal Electoral. Los magistrados de la Sala Administrativa y Electoral que hubiesen sido nombrados por un término menor y se encuentren en funciones, durarán en su encargo el tiempo que señala el Artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, como magistrados de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado.

En la reforma al Código Electoral del Estado de Aguascalientes referida en el párrafo anterior, también se deberá prever, entre otras cosas, lo siguiente:

V. El procedimiento por el que se elegirá al Presidente del Tribunal Electoral así como la duración de dicho cargo el cual deberá ser rotativo.”

Por otra parte, el artículo 354, párrafo tercero, del Código Local, en armonía con el diverso numeral 9, del Reglamento Interno del Tribunal Local, señala que la magistrada o magistrado Presidente será designado por votación mayoritaria del Pleno, durando en su encargo dos años, sin la posibilidad de reelegirse en el periodo inmediato siguiente.

A su vez, la Sala Superior ha emitido diversos criterios, en los cuales, ha sostenido que, la designación de la presidencia de los tribunales electorales

locales “debe atender los principios de rotatividad y participación, vinculados al de alternancia de género en su conformación; por lo tanto, dicha designación se debe llevar a cabo de conformidad con los principios de **temporalidad de los cargos públicos, rotatividad del cargo, participación de las personas y alternancia de género.**”(SUP-JDC-1335/2019)

En tal sentido, el máximo Tribunal Electoral ha establecido que el principio de **rotatividad** de la presidencia “puede traducirse como una medida que tiende a fortalecer la participación de todas las personas en un sistema democrático, pues garantiza, en la medida de lo posible, que todos los integrantes del órgano colegiado puedan acceder en su momento oportuno al cargo de la presidencia del Tribunal Electoral local del que forman parte.” (SUP-JDC-1452/2021)

Abunda en ello, para señalar que “la regla de la rotatividad cobra vigencia en la medida que se excluya a la magistrada o magistrado que ya ocupó la presidencia, por lo que válidamente se puede elegir a una o uno de los dos restantes por la mayoría de quienes integran el Pleno, y así sucesivamente, respecto de la magistrada o magistrado que no hubiera ocupado la presidencia del órgano de justicia.”

En cuanto a la **alternancia de género**, se trata de un principio de carácter constitucional derivado de la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución general, que contempla que la designación de las y los titulares de la función pública debe orientarse a lograr el **empoderamiento sustantivo de las mujeres**, en cuanto a la ejecución de las tareas propias de la dirección que corresponden a un Tribunal Electoral local (SUP-JDC-92/2013)

De lo anterior, al ser la LGIPE un ordenamiento de observancia general y, a su vez, al existir un decreto por el que se señala que deberá reformarse el Código Electoral local a fin de establecer el principio de rotatividad en la presidencia de este órgano jurisdiccional, reforma que, en el caso, no se ha llevado a cabo, implica la existencia de una **ausencia normativa** en cuanto a la regulación de los principios que regirán el proceso de elección de la presidencia del tribunal.

Así, podemos concluir que, si bien es cierto que en el ámbito estatal existen una ausencia normativa, también es que existen parámetros constitucionales, criterios jurídicos y ordenamientos de observancia general que vinculan a las autoridades a observarlos a efecto de garantizar la participación efectiva de las mujeres en los espacios de toma de decisiones, y ello incluye, por supuesto, los respectivos órganos de dirección.

De ahí que, la interpretación que plantea la suscrita resulta idónea, pues como lo ha resuelto Sala Superior: *“Sobre esa base, es válido concluir que, si el Pleno del Tribunal Electoral local lo integran tres magistraturas, y dos personas ya han ocupado la presidencia, en condiciones ordinarias, la magistratura elegible para detentar la presidencia es aquella que no la ha ejercido por un periodo ordinario.”* (SUP-JDC-1452/2021)

1. Del principio de rotatividad. Por los hechos expuestos, **debe revocarse el acuerdo** por el que se designó al magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos como Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes para el periodo ordinario 2022-2024.

Lo anterior debe ser así porque tal y como se expuso, el principio de participación rotativa es un mandato legal previsto en la LGIPE que debe observarse **de manera obligatoria** por las y los integrantes de los órganos jurisdiccionales electorales locales, con el propósito de que cuando se realice la elección de quien ostentará la Presidencia, se respete la figura en cuestión.

Es decir, acorde a la línea judicial sostenida por la Sala Superior referida con anterioridad, la rotatividad procura que en caso de que la mayoría de las magistraturas ya hubiesen desempeñado la Presidencia en el órgano jurisdiccional, estrictamente le correspondería la siguiente Presidencia por un periodo ordinario a la suscrita, a quien no se le ha otorgado la oportunidad de presidir tal autoridad electoral, cuestión que como se explicó, **afecta la participación activa de presidir tales órganos** de forma democrática al total de las magistraturas integrantes del Pleno.

Lo anterior, con independencia de que se trate de una integración diversa pues lo importante es que esta se renueve de forma escalonada, de ahí que el principio de rotatividad se encuentre presente en una primera o posterior integración, ya que hay coincidencia de periodos en el que las magistraturas desempeñan su función.

MAGISTRATURA QUE OCUPA LA PRESIDENCIA	INICIO DE PERIODO	TÉRMINO DE PERIODO
Héctor Salvador Hernández Gallegos	1 de octubre de 2017	30 de septiembre de 2019
Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez	1 de octubre de 2019	26 de agosto de 2020
Claudia Eloisa Díaz de León González	25 de agosto de 2020	24 de agosto de 2022
Héctor Salvador Hernández Gallegos	25 de agosto de 2022	24 de agosto de 2024

Entonces, como se evidencia en el esquema anteriormente precisado, resulta posible advertir que, en un lapso aproximado de cinco años, han ostentado la presidencia tres personas, de las cuales el Magistrado Salvador Hernández ha ocupado dicha figura en dos ocasiones; por lo que no se justifica de manera jurídica, porqué él tiene preferencia sobre la suscrita para ocupar tal posición.

Es decir, si de cuatro personas que han integrado el Pleno del Tribunal, tres de ellas ya fueron objeto de designación para el cargo de Presidencia, lo natural es que la cuarta persona que no ha tenido tal oportunidad sea designada de manera subsecuente; contrario a ello, reincidir en una magistratura que ya había ocupado dicha Presidencia, sería menoscabar el derecho político-electoral de la suscrita, en su vertiente de integrar autoridades electorales, específicamente para presidir un órgano de dirección.

En consecuencia, tal y como lo expliqué, a pesar de que el multicitado principio no se encuentre previsto en el Código Electoral local y en el Reglamento Interior, ello no impide su cumplimiento por parte de la magistrada Claudia Eloísa Díaz

de León González y el magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, pues debe tomarse en cuenta que lo establecido por el numeral 3, del artículo 109, de la LGIPE, es una disposición de observancia obligatoria y general para todos los tribunales electorales a nivel nacional.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que en el Decreto 69 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de julio de 2014, se estableció como mandato regular el principio de la Presidencia rotativa para el Congreso Local en un periodo de ciento ochenta días, situación que no ha ocurrido, y de acuerdo a las temporalidades existentes, dicho mandato ya precluyó,.

Es decir, que tal ausencia normativa resulta exigible de manera obligatoria por las y los destinatarios de dicha norma, cuestión que en el caso me incluye como magistrada y, a su vez, como aspirante a presidir el órgano jurisdiccional responsable. Por ello, mis magistraturas pares tenían la obligación estricta de cumplir con el marco normativo ya referido.

Incluso, resulta conveniente abordar el asunto SUP-JDC-1452/2021 en el que la Sala Superior por unanimidad, le reconoció el derecho a una magistrada a desempeñar el cargo de Presidenta en dicho órgano, dado que sus pares, en periodos pasados, ya habían ostentado la presidencia de dicho órgano jurisdiccional, sin que se hubiese tomado en cuenta la temporalidad con la cual gozaba la magistrada recurrente, es decir, que se trataba de su último periodo en el cual tenía la oportunidad de presidirlo.

Este aspecto cobra relevancia en la presente controversia que pongo a su consideración, ya que si bien es cierto, que en teoría tendría la oportunidad de desempeñar el cargo de Presidencia en un periodo posterior al que actualmente estoy controvirtiendo, lo cierto es que acorde a la línea judicial ya abordada por la Sala Superior, la alternancia **resulta exigible con el sólo hecho de que dos magistraturas integrantes del Pleno ya hubiesen ocupado dicho órgano, y concurrentemente, la suscrita aún no se encuentre en esa posibilidad implica que cuente con un derecho prioritario** al del magistrado Héctor

Salvador Hernández Gallegos, quien como ya se explicó, fue el primero en presidir el cargo impugnado.

Ello es congruente con el precedente SUP-JDC-1452/2021 ya que, en dicho asunto, la temporalidad de la magistratura promovente en ningún momento fue tomada en cuenta, sino que lo relevante exclusivamente fue que dos magistraturas ya habían presidido el órgano y la justiciable no. Dicho en otras palabras, la Sala Superior en ningún momento tomó en consideración la temporalidad o la aproximación en la cual dicha recurrente podía ostentar el cargo de la Presidencia. De ahí que, por congruencia jurídica y certeza en las decisiones judiciales, en mi asunto, no se debe tomar en cuenta tal aspecto.

Por lo comentado, la suscrita **cuenta con un derecho mayor** al del magistrado elegido por las razones siguientes: **i)** el mencionado funcionario ya desempeñó el cargo como magistrado Presidente, **ii)** en la primera integración, todas las magistraturas ocuparon el cargo impugnado (Presidencia), **iii)** la renovación escalonada de las magistraturas permite procurar consecutivamente la posibilidad de la participación democrática para presidir los órganos jurisdiccionales locales, es decir, que no es dependiente, **iv)** la suscrita aún no ha ocupado la Presidencia y, **v)** la alternancia de género como acción afirmativa no debe interpretarse de manera estricta, sino que debe beneficiar al género que históricamente ha sido vulnerado, **vi)** la rotatividad no debe entenderse como último recurso para que una magistratura este en posibilidad de desempeñar la presidencia, pues la sola aspiración de una magistratura que no ha ocupado el cargo, frente a otras que ya lo desempeñaron, es suficiente para hacer exigible la rotación, y; **vii)** el enunciado previsto en la LEGIPE que exige la rotatividad, es claro y puntual en cuanto a que es una prerrogativa esencial para integrar y renovar la presidencia, por lo que no se trata de principio circunstancial.

Este principio (rotatividad), se ve colmado cuando una de las magistraturas no ha sido designada y tiene el interés de ocupar la presidencia del órgano, pues el hecho de que una magistratura lo exija es suficiente para que se aplique este criterio por encima de quienes ya ocuparon la presidencia; caso distinto sería que alguna de las magistraturas no tuviese interés en ello, pues en tal caso, se

debería prevalecer el derecho de quien pretenda volver a ocupar la presidencia por segunda ocasión.

Dicho en otras palabras, la figura de la rotatividad debe aplicarse de manera estricta con el solo hecho de que la mayoría de las magistraturas ya hubiesen desempeñado el cargo de la presidencia en algún momento, pues tal requisito es claro en cuanto a cómo debe renovarse la presidencia de cada órgano jurisdiccional, sin que de tal enunciado se establezca la posibilidad de que prevalezca la decisión de la mayoría por encima de dicho principio, sino que **la rotatividad se trata de una condicionante preliminar**, exenta de la temporalidad que le reste a la magistratura interesada en desempeñar la Presidencia.

Esto es, debe entenderse de manera estricta y preliminar y no de forma circunstancial, porque es un precepto imprescindible para la integración y renovación de la presidencia de un órgano jurisdiccional y, por ello, no se trata de una condición que pueda dejarse de observar como última instancia u opción para que las magistraturas, en algún momento, puedan llegar a ocupar la presidencia, sino que, **el sólo hecho de que alguna de estas no hubiese ocupado la presidencia y tenga el interés de hacerlo, es un motivo suficiente para exigir la vigencia efectiva del principio en cuestión.**

Así, el hecho de que se me permita asumir la Presidencia con base en el principio de rotatividad de acuerdo con el contenido y alcance ya explicado, **generaría un equilibrio armónico** entre diversos principios y preceptos concurrentes en la presente controversia, esto es, que de permitirme ostentar dicho cargo se cumpliría automáticamente con la rotatividad exigida por el marco normativo general. Lo anterior, **permite generar un sistema de rotatividad activo que sea acorde con los principios democráticos**, no sólo para la presente integración, sino para las magistraturas que en su momento sean designadas de acuerdo con la renovación escalonada.

En consecuencia, tomando en cuenta que **en la sesión privada del veinticuatro de agosto, la suscrita sometió a consideración, la observancia y vigencia de la figura de la rotatividad** ante las magistraturas de Claudia Eloísa Díaz de

León González y Héctor Salvador Hernández Gallegos, estas en conjunto rechazaron mi propuesta bajo los argumentos de que tal figura no era aplicable, en particular el magistrado referido, dijo tener mayor experiencia que la suscrita para presidir dicho cargo, situación que implícitamente intentó demostrar una falta de capacidad de mi parte para ejercer dicho mandato legal.

Por otra parte, en conjunto las magistraturas en cuestión, hicieron referencia en la sesión pública de toma de protesta -a pesar de que anteriormente les había hecho mención sobre tal figura- que, en atención a que estos fueron pioneros en la instalación de dicho órgano jurisdiccional implicaba que contaban con una experiencia mayor, **aspecto que de igual manera puso en duda, de manera pública, mis capacidades para desempeñar el cargo al que aspiro**, por lo que, tal situación debe analizarse de manera íntegra a fin de advertir la existencia de una obstaculización del cargo de la suscrita magistrada a presidir órganos de dirección, con base en argumentos subjetivos de falta de experiencia y capacidad para ello.

En suma a ello, la magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González, me comentó que los precedentes de rotatividad que existen al respecto no son aplicables, con la intención de que me abstuviera de ejercer mi derecho de acción para hacer valer tal figura, aspecto que, a su vez, debe tomarse en cuenta como una forma de asumir una verdad absoluta en cuanto a que ya conocen el contenido y alcance de la rotatividad y, que, por ello, no me sería factible jurídicamente, cuestionar la decisión de la mayoría.

Este aspecto y criterio demostró que no sólo se me impidió hacer efectiva la rotatividad, sino que se denostó mi derecho y capacidad, de manera relevante y en reiteradas ocasiones, con la única intención de cuestionar el ejercicio y desempeño de mi cargo.

2. De la alternancia de género. Ahora bien, como se explicó, la alternancia de género es un mecanismo que exige a los sujetos obligados variar los cargos consecutivamente, a través del género -mujer-hombre-mujer (...)-, sin embargo, ha sido criterio de la Sala Superior que dicho mecanismo no debe entenderse de

manera cuantitativa o estricta sino que en caso de controversia en la aplicación de dicho principio, efectivamente **es posible que la alternancia genere la posibilidad de que una mujer ocupe un espacio inmediatamente después de que hubiese sido desocupado por otra mujer**, a efecto de empoderar en mayor medida al género que históricamente ha sido discriminado y por tanto, variar dicha regla siempre y cuando sea en beneficio de las mujeres (esta postura guarda relación con lo sostenido en el asunto SUP-JDC-92/2013).

A fin de justificar lo anteriormente expuesto, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1. Acuerdo general del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes relativo a la designación de quien ocupará la Presidencia de este órgano jurisdiccional.
2. Acta de sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes del veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.
3. Trigésima Segunda Sesión Pública de Carácter Solemne de la presente anualidad, alojada en el siguiente enlace: <https://fb.watch/f7xB7N1je8/>.
4. Instrumental de actuaciones judiciales. En cuanto beneficie y sirva para sustentar los hechos alegados por la suscrita, así como en todo lo que beneficie a mis intereses.
5. Presuncional legal y humana. Consistente en todo lo que favorezca a mis intereses.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

ÚNICO. Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente medio de impugnación.

PROTESTO LO NECESARIO

DATO PROTEGIDO

LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ

Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

MESA DIRECTIVA

Ciudad de México, a 10 de diciembre de 2020



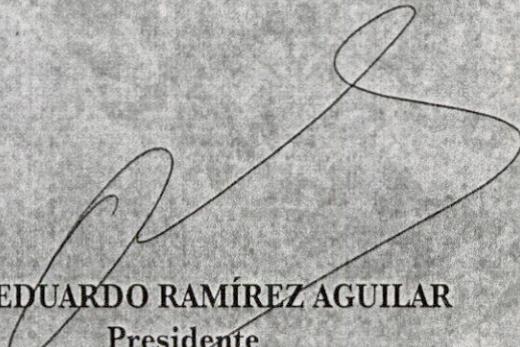
C. LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ

El Pleno del Senado de la República,
en cumplimiento del Artículo 116 , fracción IV, párrafo 5 de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
y los artículos 106, 108 y 115 de la Ley General de Instituciones y
Procedimientos Electorales, le eligió como:

Magistrada del Órgano Jurisdiccional Local en Materia Electoral
del Estado de Aguascalientes, por un periodo de 7 años.

Lo anterior, para los efectos correspondientes.

A t e n t a m e n t e


SEN. EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
Presidente


SEN. LILIA MARGARITA VALDEZ MARTÍNEZ
Secretaria

COTEJO DE DOCUMENTOS

--- LA LICENCIADA MARIA DE LA LUZ ACEVEDO REA, NOTARIA NÚMERO DIEZ DE LOS DEL ESTADO. ---

-----CERTIFICA:-----

--- LA PRESENTE COPIA FOTOSTATICA QUE APARECE EN UNA FOJA UTILIZADA UNICAMENTE POR EL ANVERSO, SIN CALIFICAR SOBRE SU AUTENTICIDAD, VALIDEZ O LICITUD, CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON SU ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA, SEGUN COTEJO PRACTICADO POR LA SUSCRITO NOTARIO EN EL ACTA NUMERO TREINTA Y UN MIL SETENTA Y UNO, OTORGADA EN EL PROTOCOLO A MI CARGO.- DOY FE.- AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, A DIEZ DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE.





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

DATO PROTEGIDO



DATO PROTEGIDO